



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 69/2023

EXP. N.º 03336-2021-PA/TC
PUNO
FRANCISCA MAMANI AÑARI

RAZÓN DE RELATORÍA

El 16 de febrero de 2023, los magistrados Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez (con fundamento de voto) y Ochoa Cardich (con fundamento de voto) han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Por su parte el magistrado Morales Saravia formuló un voto singular que declara admitir a trámite la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03336-2021-PA/TC
PUNO
FRANCISCA MAMANI AÑARI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, y el voto singular del magistrado Morales Saravia que se agregan,

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Francisca Mamani Hañari contra la resolución de folio 83, de 4 de octubre de 2019, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó el rechazo de la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 27 de noviembre de 2018¹, la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces superiores integrantes de la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, a fin de que se declare nula la Resolución 2, de 27 de diciembre de 2017², que, revocando la Resolución 11, de 12 de octubre de 2017³, y, reformándola, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por don Praxedes Luque Mamani y doña Victoria Quisocala Mamani (expediente 761-2016).

En líneas generales, alega que la Sala superior demandada declaró fundada la excepción de prescripción sin tener en cuenta que es una persona analfabeta y quechuahablante. Agrega que, atendiendo a dichas circunstancias personales, nunca pudo expresar su consentimiento en el acto jurídico materia del proceso civil subyacente, por lo que este debió ser declarado nulo. Por ello considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación a obtener una resolución fundada en derecho.

Resoluciones de primera instancia o grado

Mediante Resolución 1, de 30 de noviembre de 2018⁴, el Segundo Juzgado Civil de Juliaca declaró inadmisibles las demandas y le concedió a la demandante el plazo de tres días para que subsane los siguientes defectos y omisiones, bajo apercibimiento de

¹ Folio 12.

² Folio 3.

³ Folio 10.

⁴ Folio 26.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03336-2021-PA/TC
PUNO
FRANCISCA MAMANI AÑARI

rechazarse la demanda: i) adjuntar las constancias de notificación de la resolución judicial cuestionada; ii) precisar su petitorio; y iii) indicar si interpuso el recurso de casación, entre otros.

Asimismo, a través de la Resolución 2, de 25 de enero de 2019⁵, el referido juzgado le requirió a la actora la certificación de su huella digital en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de no dar trámite a su demanda.

Mediante Resolución de 27 de mayo de 2019⁶, el Tercer Juzgado Civil de Juliaca, rechazó la demanda de amparo y declaró concluido el proceso, por no haberse cumplido con subsanar la demanda.

Resoluciones de segunda instancia o grado

A través de la Resolución 12, de 4 de octubre de 2019⁷, la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó el rechazo de la demanda, al considerar que la actora no cumplió con certificar su huella digital dentro del plazo concedido.

Mediante Resolución 14, de 8 de noviembre de 2019⁸, la referida Sala Civil declaró improcedente el recurso de agravio constitucional (RAC) interpuesto por la demandante, por considerar que este fue interpuesto contra una resolución que rechazó la demanda, mas no contra una resolución que la declaró improcedente o infundada; es decir, que no satisface los requisitos señalados en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, entonces vigente.

Pronunciamiento del Tribunal Constitucional

A través del auto de fecha 13 de abril de 2021⁹, emitido en el Expediente 00133-2019-Q/TC, el Tribunal Constitucional declaró fundado el recurso de queja y concedió el recurso de agravio constitucional interpuesto por la actora, tras considerar que, si bien la recurrente no cumplió con presentarse ante el juzgado para certificar su huella digital, dada su condición especial, ello no resulta suficiente para rechazar la demanda de amparo, pues, conforme se advierte de autos, la demandante no solo no tiene dominio del español, sino que es analfabeta y quechuahablante, circunstancias que dificultan la comunicación de los órganos jurisdiccionales con los justiciables, y que deja a estos en una especial situación de vulnerabilidad y desprotección al impedirles acceder a la tutela procesal efectiva.

⁵ Folio 34.

⁶ Folio 38.

⁷ Folio 83.

⁸ Folio 111.

⁹ Folio 130.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03336-2021-PA/TC
PUNO
FRANCISCA MAMANI AÑARI

FUNDAMENTOS

1. El Tribunal Constitucional tiene como línea jurisprudencial¹⁰ que una resolución del Poder Judicial que rechaza una demanda (luego de declararse su inadmisibilidad por no subsanarse las omisiones advertidas) no constituye una denegatoria de una demanda en los términos del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional (artículo 18 del anterior código). Asimismo, en situaciones particulares¹¹, el Tribunal Constitucional ha precisado que, para que dicha línea jurisprudencial se aplique, las razones por las cuales se declaró inadmisibile una demanda no deben calificar como “irrazonables, impertinentes y/o carentes de utilidad”, y que, “al exigir al recurrente que subsane la omisión, no se la haya impuesto en forma irrazonable un requisito de admisibilidad que constituya un obstáculo para el acceso a la jurisdicción”.
2. En el presente caso, se advierte que el RAC se interpuso contra una resolución de segunda instancia o grado, que confirmó el rechazo de la demanda por no haberse subsanado las omisiones advertidas. Así, se trata de un caso, que, en principio, encaja en la línea jurisprudencial descrita en el fundamento anterior.
3. Sin embargo, mediante auto de 13 de abril de 2017, el Tribunal Constitucional declaró fundado el recurso de queja, por considerar irrazonable la exigencia de certificación de la huella digital de la demandante. Afirmo en su decisión que “el recurso de agravio constitucional sí cumple con los requisitos necesarios que exige el artículo 18 del Código Procesal Constitucional”.
4. Atendiendo a lo expuesto, materialmente, la resolución impugnada vía RA, se trataría de una declaratoria de improcedencia liminar de la demanda, opción que, cuando se emitieron las resoluciones de primera y segunda instancia o grado, estaba vigente conforme al artículo 47 del Código Procesal Constitucional, por lo que no corresponde declarar la nulidad de dichas resoluciones para, luego ordenar al *a quo*, que admita a trámite la demanda¹²; máxime si, como se evaluará a continuación, la presente demanda es manifiestamente improcedente.

¹⁰ Cfr. resoluciones emitidas en los Expedientes 04537-2017-PA/TC, 00195-2017-PHD/TC, entre otras.

¹¹ Cfr. resoluciones emitidas en los Expedientes 04557-2017-PA y 03446-2103-PA/TC.

¹² Si bien es cierto que el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional prohíbe el rechazo liminar en los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; y la Primera Disposición Complementaria Final del mismo código dispone que su aplicación es inmediata, incluso a los procesos en trámite; este cuerpo normativo tiene rango legal y, como tal, debe ser interpretado conforme a la Constitución, que, en su artículo 103, consagra el principio de irretroactividad de las normas (salvo en materia penal, cuando favorece al reo). Aplicando este principio al presente caso, corresponde afirmar que, si cuando al momento en que se rechazó liminamente la demanda, había una norma (el código anterior) que lo permitía, no puede aseverarse que aquel acto procesal, que nació sin vicio de origen, se convierta, a la fecha, y por aplicación del nuevo código, en un acto viciado, pues ello conllevaría implícitamente una aplicación retroactiva de la norma, vedada por la Carta Magna.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03336-2021-PA/TC
PUNO
FRANCISCA MAMANI AÑARI

5. Al respecto, este Tribunal Constitucional advierte, del escrito de 23 de enero de 2021¹³, que la demandante afirma que no es necesario adjuntar las cédulas de notificación de las resoluciones de 12 de octubre y 27 de diciembre de 2017 (emitidas en el proceso civil subyacente), pues el plazo de prescripción se debe contabilizar desde la bajada de autos de la resolución suprema que declaró improcedente su recurso de casación. Sin embargo, se verifica que no se ha adjuntado en autos la referida resolución suprema ni su respectiva notificación, lo cual impide la verificación del plazo de prescripción. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. Cabe recordar que en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, este Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece.
7. En consecuencia, resulta de aplicación lo contemplado en el artículo 7, inciso 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional (artículo 5, inciso 10 del anterior código).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA

¹³ Folio 31



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03336-2021-PA/TC
PUNO
FRANCISCA MAMANI AÑARI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto porque, si bien comparto lo finalmente resuelto en la ponencia, no comparto lo expresado en el fundamento 4. Ello en el sentido en que se refiere a la declaratoria de improcedencia liminar de la demanda como una “opción que, cuando se emitieron las resoluciones de primera y segunda instancia o grado, estaba vigente conforme al artículo 47 del Código Procesal Constitucional, por lo que no corresponde declarar la nulidad de dichas resoluciones para, luego ordenar al *a quo*, que admita a trámite la demanda (...)”.

Ciertamente, la ponencia deja a entender que como las resoluciones objeto de análisis fueron emitidas bajo la vigencia del anterior Código Procesal Constitucional, entonces estas no podrían ser anuladas por el Tribunal Constitucional y luego ordenarse la admisión a trámite de la demanda de amparo. Lo cual no es así, porque el Tribunal Constitucional bien puede declarar la nulidad de las resoluciones venidas en grado y ordenar la admisión a trámite la demanda de amparo en aplicación del Nuevo Código Procesal Constitucional, de conformidad con su Primera Disposición Complementaria Final, lo cual no supone una aplicación retroactiva del mismo.

Por ello, considero que, si bien coincido con la ponencia en que la demanda debe ser calificada como improcedente en tanto tal condición es manifiesta, expreso mis reservas respecto a lo desarrollado en el fundamento 4.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03336-2021-PA/TC
PUNO
FRANCISCA MAMANI AÑARI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto a los demás magistrados del Colegiado que han suscrito la presente ponencia, debo indicar que, si bien me encuentro de acuerdo con lo resuelto en su parte resolutive, discrepo en parte con la fundamentación allí contenida. Siendo este el caso, formulo el presente fundamento de voto con base en las consideraciones que explico seguidamente.

Conforme a la jurisprudencia hoy vigente de este Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un caso que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial.

Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03336-2021-PA/TC
PUNO
FRANCISCA MAMANI AÑARI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Discrepo, respetuosamente, de la decisión de mayoría que ha decidido declarar IMPROCEDENTE la demanda, por cuanto considero que esta debe ser ADMITIDA A TRÁMITE. Mi posición se sustenta en las siguientes razones:

1. Con fecha 27 de noviembre de 2018 (f. 12), la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces superiores integrantes de la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, a fin de que se declare nula la Resolución 2, de fecha 27 de diciembre de 2017, (f. 3) que, revocando la Resolución 11, de fecha 12 de octubre de 2017 (f. 10), y, reformándola, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por don Praxedes Luque Mamani y doña Victoria Quisocala Mamani (Expediente 761-2016).

2. En líneas generales, alega que la Sala Superior demandada declaró fundada la excepción de prescripción sin tener en cuenta que es una persona analfabeta y quechuahablante. Agrega que, atendiendo a dichas circunstancias personales, nunca pudo expresar su consentimiento en el acto jurídico materia del proceso civil subyacente, por lo que debió ser declarado nulo. Por ello considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a obtener una resolución fundada en derecho.

3. El Segundo Juzgado Civil de Juliaca, con fecha 30 de noviembre de 2018 (f. 26), declaró inadmisibles la demanda y le concedió el plazo de tres días para que subsane los siguientes defectos y omisiones, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda: i) adjuntar las constancias de notificación de la resolución judicial cuestionada; ii) precisar su petitorio; y iii) indicar si interpuso el recurso de casación, entre otros.

4. Asimismo, mediante la Resolución 2, de fecha 25 de enero de 2019 (f. 34), el referido juzgado le requirió a la actora la certificación de su huella digital en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de no dar trámite a su demanda.

5. El Tercer Juzgado Civil de Juliaca, con fecha 27 de mayo de 2019 (f. 38), rechazó la demanda de amparo y declaró concluido el proceso por no haberse cumplido con subsanar la demanda.

6. La Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 4 de octubre de 2019 (f. 83), confirmó el rechazo de la demanda, al considerar que la actora no cumplió con certificar su huella digital dentro del plazo concedido.

7. Con fecha 8 de noviembre de 2019 (f. 111), la referida Sala Civil declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por la demandante, por considerar que este fue interpuesto contra una resolución que rechazó la demanda, mas no contra una resolución que la declaró improcedente o infundada, es decir, que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03336-2021-PA/TC
PUNO
FRANCISCA MAMANI AÑARI

satisface los requisitos señalados en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

8. No obstante, el Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 13 de abril de 2021 (f. 130), declaró fundado el recurso de queja y concedió el recurso de agravio constitucional interpuesto por la actora, tras considerar que, si bien la recurrente no cumplió con presentarse ante el juzgado para certificar su huella digital, dada su condición especial, ello no resulta suficiente para rechazar la demanda de amparo, pues conforme se advierte de autos, la actora no solo es analfabeta, sino quechuahablante y no tiene dominio del español, circunstancias que acorde a nuestra realidad dificultan enormemente la comunicación de los órganos jurisdiccionales con los justiciables, dejándolos en una especial situación de vulnerabilidad y desprotección al impedirles acceder a la tutela procesal efectiva.

9. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda (rechazo de la demanda y conclusión del proceso).

10. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional, señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.

12. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 27 de noviembre de 2018 y fue rechazado liminarmente el 27 de mayo de 2019 por el Tercer Juzgado Civil de Juliaca. Luego, con resolución de fecha 4 de octubre de 2019, la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.

13. Sin embargo, en el momento que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y la prohibición de rechazar liminarmente las demandas; motivo por el cual, en aplicación de su artículo 6, corresponde que la demanda sea admitida en el Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03336-2021-PA/TC
PUNO
FRANCISCA MAMANI AÑARI

Sentido de mi voto

ORDENAR la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

S.

MORALES SARA VIA